



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**Trabajo Fin de Grado**

# **ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES**

Autora: Estela Lorient Ferrera  
Derecho Internacional Privado

Tutora: Salomé Adroher Biosca

Madrid  
Abril, 2022

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>RESUMEN</b> .....	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>ABSTRACT</b> .....	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>4</b>
<b>IV.</b>	<b>INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO</b> .....	<b>5</b>
<b>V.</b>	<b>ARBITRAJE INTERNACIONAL</b> .....	<b>7</b>
1.	FUNDAMENTOS DEL ARBITRAJE.....	7
2.	LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS Y EL ARBITRAJE.....	11
3.	NOTAS ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO .....	15
<b>VI.</b>	<b>ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES</b> .....	<b>18</b>
1.	ACUERDOS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES .....	18
2.	CLÁUSULA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....	21
3.	¿FALTA DE LEGITIMIDAD DEL SISTEMA ARBITRAL EN CONTROVERSIAS INVERSOR-ESTADO? .....	23
4.	INSTITUCIONES ARBITRALES.....	25
4.1.	<b>Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional</b> .....	<b>25</b>
4.2.	<b>El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones</b> .....	<b>27</b>
<b>VII.</b>	<b>ESPAÑA Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES</b> ...	<b>31</b>
1.	CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA .....	31
2.	ENERGÍAS RENOVABLES EN ESPAÑA .....	33
2.1.	<b>Impulso de energías renovables</b> .....	<b>33</b>
2.2.	<b>Recorte de las primas renovables</b> .....	<b>34</b>
2.3.	<b>Batalla jurídica arbitral en la actualidad</b> .....	<b>34</b>
<b>VIII.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>38</b>
<b>IX.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>40</b>

## **I. RESUMEN**

En este mundo cambiante cada vez es mayor el ritmo al que crecen las relaciones internacionales. Ante esta situación, la globalización y los agentes que intervienen en ellas se ven necesitadas de medios para su correcto trato en caso de que surjan posibles desacuerdos. Es aquí donde entra en escena el arbitraje, método privado de resolución de disputas que adquiere sus principales ventajas debido precisamente a este carácter, el cual atribuye una gran autonomía a las partes inmiscuidas en relación a la gran mayoría de decisiones a tomar. Si bien es una forma eficaz de poner fin a las controversias en cualquier ámbito, es en el internacional en el que adquiere especial relevancia debido a la complejidad jurídica que llevan consigo los conflictos en este nivel. A esto cabe añadir que, adquiriendo el conflicto una mayor dificultad cuando la controversia involucra a inversores extranjeros y Estados de nación diferente a ellos como partes de este, con más motivo se acudirá al arbitraje para dotar a la inversión de seguridad y certeza internacional, así como de una solución viable en caso de que imprevistos surgieran y se llegaran a conformar problemas entre ellos.

### **Palabras clave**

Derecho internacional privado, arbitraje, inversiones, inversor extranjero, Estado anfitrión, institución arbitral, resolución alternativa de disputas, autonomía de la voluntad, energías renovables.

## **II. ABSTRACT**

In this changing world, international relations are growing at an ever-increasing pace. Faced with this situation, globalization and the agents involved in them are in need of means for their correct treatment in the event of possible disagreements arising. This is where arbitration comes into the picture, a private dispute resolution method that acquires its main advantages precisely because of its nature, which gives great autonomy to the parties involved in relation to the vast majority of decisions to be taken. Although it is an effective way of putting an end to disputes in any field, it is in the international field that it acquires special relevance due to the legal complexity that conflicts at this level entail. It should be added that, as the conflict becomes more difficult when the dispute involves foreign investors and States of a different nation as parties to it, it is all the more reason to resort to arbitration to provide the investment with security and international certainty, as well as a viable solution in the event that unforeseen events arise, and problems arise between them.

### **Key words**

Private international law, arbitration, investment, foreign investor, host state, arbitral institution, alternative dispute resolution, autonomy of will, renewable energies

### **III. METODOLOGÍA**

La metodología seguida para la consecución de este trabajo ha constado de dos fases.

Primeramente, la labor ha consistido en llevar a cabo la lectura profunda de todo tipo de manuales y fuentes encontradas respecto al arbitraje internacional de inversiones para lograr un profundo entendimiento del ámbito a tratar, así como para facilitar una acotación más acertada del tema y del comienzo del presente escrito. Es cierto que esta primera consulta para “empaparnos” de conocimientos ha resultado más bien larga, ya que el arbitraje internacional puede tratarse de objeto de materia tanto pública como privada en el ámbito del derecho y, con ello, hay una gran cantidad de fuentes a las que acudir para conocer sobre esto. Asimismo, también hay autores y obras que escriben sobre el arbitraje internacional de inversiones desde dos enfoques diferentes, uno económico y otro jurídico.

En segundo lugar, de la forma en la que ha tenido lugar el curso de la investigación y el escrito del trabajo de fin de grado, se ha hecho uso de un método cualitativo descriptivo para la elaboración del mismo. Hablando en concreto de este caso y como se podrá observar a continuación, se ha tratado el tema desde una base muy genérica, comenzando por los fundamentos del arbitraje, para continuar acotando el objetivo llevando este concepto al plano internacional, y finalmente terminar con el trato del arbitraje internacional en el ámbito de las inversiones y su protagonismo en nuestro país, España. Es decir, hemos partido de lo genérico para acabar en aspectos más concretos. De esta forma se ha logrado el resultado final: una investigación y análisis de este tema que ha permitido que la autora reflexione y cree sus opiniones sobre este mientras mantiene presente su importancia creciente en la actualidad.

#### IV. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO

A pesar de que, históricamente, los gobiernos han mostrado en múltiples ocasiones su preferencia o tentación a optar por el proteccionismo, y así intervenir para evitar el desarrollo del comercio internacional, este no ha dejado de crecer con el paso de los años. Comenzaron imponiendo aduanas para controlar el flujo de mercancías que podía entrar en el país; si bien al principio se crearon para que el gobernador pudiera obtener ingresos adicionales de este comercio, posteriormente siguió en funcionamiento más bien para favorecer a las empresas nacionales frente a las extranjeras. Estos intereses proteccionistas, lejos de ser mermados con el tiempo, fueron prioridad en muchos momentos para los países, pero sin conseguir en ningún momento que los intercambios internacionales dejaran de desarrollarse. En los períodos en los que los dos conflictos mundiales tuvieron lugar, el proteccionismo aumentó de forma evidente debido a que cada nación buscaba protegerse frente al peligro. Sin embargo, pronto Estados Unidos impulsó un período de globalización al terminar la Segunda Guerra Mundial que consiguió que, como resultado, se acabara firmando un acuerdo para la reducción de barreras internacionales, así como, posteriormente, institucionalizar este acuerdo mediante la Organización Mundial del Comercio. Gracias a este fenómeno podemos afirmar hoy en día que el libre comercio es por lo que apuestan la mayoría de Estados y por lo que las relaciones a nivel internacional siguen cobrando más importancia cada día<sup>1</sup>.

En el momento en el que los individuos se relacionan y realizan actividades traspasando sus propias fronteras, se crea una necesidad de un derecho que regule esta situación. Hay distintos ordenamientos jurídicos que intentan regular una misma actividad y, dado que hay una imposibilidad evidente de aplicar todos o de elegir entre unos u otros, se debían configurar unas normas jurídicas aplicables a nivel mundial. El Derecho internacional privado surge para responder a dos presupuestos: el presupuesto jurídico, la diversidad de ordenamientos en el mundo, y el presupuesto sociológico, la vida internacional de las personas físicas jurídicas. El crecimiento del tráfico comercial no se ha quedado en el aspecto transfronterizo, sino que ha seguido avanzando hasta llegar al ámbito global, con

---

<sup>1</sup> AGUIRRE, A., MANASÍA, F., & BERMÚDEZ, A. (2007). Sinergia natural entre las relaciones privadas internacionales: comercio y arbitraje internacional. *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 112, pp.17-19.

lo que los países se han visto obligados a abrir su geografía a este nuevo mercado mundial para no quedarse atrás en cuanto a la evolución de este<sup>2</sup>.

En cuanto al objetivo de esta investigación, el presente trabajo se basará en el análisis de uno de los métodos al que acudirán las distintas partes que se vean inmersas en conflictos de carácter internacional a la hora de realizar una inversión en un país extranjero: el arbitraje internacional de inversiones. Para ello, cabe llevar a cabo un profundo estudio de la figura de arbitraje en el plano jurídico, incluyendo pues un análisis de sus principales características y, con ello, de sus principales ventajas como método de resolución de controversias. Posteriormente se abordará su carácter adecuado para tratar las inversiones en el plano trasfronterizo, en lo que también se introducirán las instituciones arbitrales que hacen esto posible, para que finalmente lleguemos a la aparición de este sistema en las importantes controversias en las que España es parte.

Con esto, y con la intención de plasmar horas de interesante investigación en palabras, queda introducido a grandes rasgos el importante contenido a tratar, el cual empieza a cobrar forma en las siguientes líneas.

---

<sup>2</sup> AGUIRRE, A., MANASÍA, F., & BERMÚDEZ, A. (2007)., Id.

## V. ARBITRAJE INTERNACIONAL

### 1. FUNDAMENTOS DEL ARBITRAJE

El auge del comercio internacional ha supuesto también el auge consiguiente de los conflictos derivados de estas relaciones comerciales internacionales. Estos conflictos no han encontrado siempre en la justicia tradicional una respuesta adecuada y rápida. Además, en el mundo del comercio se requiere una seguridad que este tampoco podía garantizar, las entidades necesitan la respuesta que se concede a través de aquellos contratos que incluyen cláusulas de elección de Derecho aplicable para prever, por lo menos, a qué legislación es más favorable para ellos atender sus negocios internacionales, y cláusulas de jurisdicción competente o de sumisión a arbitraje por las mismas razones. Pues bien, esto explica el éxito del arbitraje internacional, ya que es un método alternativo para la resolución de conflictos especialmente adaptado al comercio internacional.

El arbitraje es el procedimiento, privado y vinculante, mediante el cual las partes someten la solución de alguna o todas sus controversias a la decisión de terceros, ya puede ser un único individuo o varios, los cuales conforman un tribunal imparcial. Este último se encarga de comprobar que las partes respetan su compromiso de someterse a este procedimiento, al igual que supervisa el proceso con los límites establecidos por los tribunales y favorece la ejecución de los laudos arbitrales de forma parecida a las sentencias de los tribunales nacionales<sup>3</sup>. Sin embargo, se puede caracterizar el proceso arbitral como un proceso independiente del Estado que al surgir de la voluntad de las partes constituye un método privado de resolución de conflictos. De hecho, en cuanto a las actuaciones mercantiles internacionales se ha instituido como el mecanismo alternativo por excelencia para resolver las disputas de naturaleza privada.

Respecto al carácter internacional, múltiples autores en un artículo de la Revista de Ciencias Jurídicas N° 112<sup>4</sup> hacen referencia a la dificultad de su calificación. Para ello se utilizan dos criterios:

---

<sup>3</sup> LATHAM & WATKINS LLP. (2013). Guía del Arbitraje Internacional, pp.1-4.

<sup>4</sup> AGUIRRE, A., MANASÍA, F., & BERMÚDEZ, A. (2007) Ibid, p.34.



- Criterio jurídico. En cuanto a que exista una conexión de un mayor o menor grado con distintos ordenamientos jurídicos.
- Criterio económico. Si bien el arbitraje adquiere la nota internacional cuando se requiere de este procedimiento para atender a necesidades del comercio mundial, en cuanto a intercambios en el ámbito económico global se refiere. Así, la Ley Modelo de la CNUDMI<sup>5</sup> sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006, establece que el arbitraje adquirirá este carácter cuando el caso cuente con alguna de las siguientes características:
  - Cuando las partes cuenten con establecimientos ubicados en diferentes Estados en el momento de la celebración del convenio arbitral.
  - Cuando el lugar del arbitraje se encuentre en un lugar diferente del que suelen tener las partes como propio de negociación.
  - Cuando el lugar del objeto de la disputa se encuentre en un lugar diferente del que suelen tener las partes como propio de negociación<sup>6</sup>.

Pues bien, el hecho de que sea un método de resolución privado es la base de una gran parte de las características fundamentales del arbitraje. En primer lugar, el procedimiento a seguir, el cual otorga una gran libertad a las partes y se desarrollará en el siguiente punto. En segundo lugar, el tribunal, conformado por un número impar de árbitros, generalmente uno o tres. Son determinados por las partes, las cuales confían en su capacidad y conocimientos para poner fin a cualquier disputa que pueda surgir y, así, evitar acudir a la vía judicial. En el momento de la designación de estos, las partes les atribuyen poderes y deberes a través del convenio arbitral. Esto significa que, dentro de los límites previstos en las leyes nacionales aplicables, las partes cuentan con la capacidad de conferir poderes, capacidad que el Estado no tiene en esta ocasión. Como se comentará más adelante, ésta es precisamente una de las mayores ventajas a tener en cuenta: son las partes las que pueden elegir entre nombrar a un árbitro que cuente con una profunda experiencia en la materia en cuestión, un árbitro que a su vez sea un jurista reputado o un árbitro que cuente con ambas características, elección que se tomará de acuerdo con el objetivo y naturaleza del contrato<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

<sup>6</sup> Ibid, pp.33-34.

<sup>7</sup> Ibid, pp.30-33.

Es precisamente el carácter de estos árbitros lo que determina el tipo de arbitraje, que puede ser de equidad o de derecho. El arbitraje de derecho es aquel en el que el árbitro tratará de resolver la controversia basándose en criterios jurídicos y legales. La otra cara de la moneda es el arbitraje de equidad, en este caso la resolución adoptada se logra en base al “leal saber y entender” del árbitro, lo que quiere decir que, respetando el ordenamiento jurídico, el laudo venga motivado por su sentido de lo justo.

Según el artículo 34 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto al modo de arbitraje por el que resolver sus diferencias, se llevará a cabo por medio de derecho<sup>8</sup>. Sin embargo, como señala Fernando de Trazegnies Granda, “...la equidad no implica rechazar los criterios de Derecho sino ampliarlos de manera que el árbitro disponga de más poder discrecional para llegar a una solución adecuada”, se entiende a los defensores de la equidad como el método por defecto en este sistema. Es comprensible que se acuda primeramente al arbitraje de derecho, entre otros grandes motivos, por precaución. Las personas conciben la seguridad jurídica como la aplicación de normas y con ello, la menor cantidad posible de subjetividad del tercero.

Sin embargo, se debería atender a las ventajas de esta subjetividad. Situaciones con complejidad técnica, cuyos conceptos se le pueden escapar a las normas genéricas, o situaciones en las que los comerciantes buscan las soluciones en el parecer de un experto en la materia antes que, en una interpretación literal de la normativa, pueden ejemplificar esta opinión. Así, en todas aquellas situaciones en las que son de aplicación las leyes nacionales de diversos Estados, conviene un árbitro que, en lugar de atenerse a una normativa en concreto, analice el caso y resuelva en base a sus conocimientos técnicos. El parecer e intenciones de las partes en el momento del nacimiento de la relación jurídica deberían ser los criterios principales para que el tercero resuelva de acuerdo a ellas, a la vez que se permita aplicar las leyes nacionales que considere. Es la forma más coherente y eficaz de resolver una disputa internacional<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Boletín Oficial del Estado, 26 de diciembre de 2003, núm 309. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

<sup>9</sup> DE TRAZEGNÍES GRANDA, F. (10 de octubre de 2016). Arbitraje de Derecho y arbitraje de conciencia, pp.115-119.

Para que exista arbitraje, las partes deben haber suscrito un convenio arbitral bien como una cláusula de arbitraje en el contrato, o bien firmar un acuerdo independiente, expresando su voluntad sobre aquellas controversias que querrían someter a arbitraje en caso de que surgieran<sup>10</sup>. El sistema de resolución de conflictos nace, en este caso, de la pura voluntad de los contratantes. Sin embargo, en el ámbito internacional que es objeto de esta investigación, la validez del convenio no depende únicamente de las partes. Para que pueda darse el arbitraje es necesario que además cumplan, según la Ley de Arbitraje, con los “*requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.* (art. 9.6)”

Pues bien, en cuanto a la idoneidad de incluir una cláusula de arbitraje en los contratos, esta se vuelve total y absoluta cuando las partes tienen jurisdicciones diferentes a las que someterse. Este sistema responde a lo que requiere y caracteriza el contexto de globalización en el que se encuentran estos conflictos mercantiles: la velocidad. Esto es gracias al hecho de que las partes puedan acordar los plazos del procedimiento, además de que la alternativa en los sistemas hetero compositivos son los largos y costosos procedimientos judiciales tradicionales. Las operaciones internacionales no pueden constituirse con la incertidumbre sobre la jurisdicción ante la que eventualmente dirimir las controversias; la necesaria certeza se garantiza, pactando previamente una cláusula de sometimiento a arbitraje. Este es un método pacífico que favorece la comunicación inter partes, que contribuye al desarrollo de la comunidad internacional y a eludir la aparición de daños y conflictos mayores, por lo que es la opción más favorable<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 9.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

<sup>11</sup> AGUIRRE, A., MANASÍA, F., & BERMÚDEZ, A (2007). Id.

## 2. LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS Y EL ARBITRAJE

Con el paso de los años se ha producido un aumento progresivo de litigios que ha llevado a que, como consecuencia, aumenten los tiempos y costes en los procesos jurisdiccionales. Ante esta situación, la solución evidente era descargar de materias a la propia jurisdicción mediante la introducción de mecanismos alternativos, y también complementarios, a este sistema tradicional y saturado<sup>12</sup>.

Se suele incluir esta figura como una forma de Alternative Dispute Resolution o **Resolución Alternativa de Disputas** (RAD). Sin embargo, esta afirmación es un tema sometido a controversia ya que dependiendo de las características con las que se defina este grupo, no todos creen en el arbitraje como una forma de RAD. En general, los procedimientos que se incluyen son los que consiguen que, de una forma pacífica y consensuada, se solucionen los problemas en la relación de una forma más conveniente que recurrir a lo judicial o arbitral para que se les imponga una solución<sup>13</sup>. En el presente trabajo se va a clasificar en sistemas autocompositivos de resolución de conflictos y hetero compositivos, entre los que se incluye el arbitraje. Posteriormente se hará una crítica sobre la inclusión de este último en el grupo sometido a controversia en base a las características y ventajas con las que cuenta como propias el proceso arbitral.

Los **sistemas autocompositivos** son aquellos en los que las partes llegan de forma voluntaria a un acuerdo y no lo imponen una tercera persona. Las ventajas son grandes ya que, al resolver sus problemas mediante el diálogo, se gestionan de una forma más acertada los intereses en juego. Esto último hace que sea el procedimiento ideal para aquellas situaciones en las que las partes tienen que mantener su relación después de la controversia, como señala San Cristóbal Reales<sup>14</sup> “...es el caso de las controversias familiares, o entre vecinos, socios, alumnos, o empresas con vinculaciones más o menos permanentes. También cuando las partes buscan la confidencialidad, la rapidez en la resolución, o un menor coste que la jurisdicción.”. Como bien se ha mencionado anteriormente, estos sistemas consiguen la optimización de los procedimientos judiciales,

---

<sup>12</sup>REALES, D. S. (2012-2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil, p.41.

<sup>13</sup>ROZAS, J. C. (2005). Arbitraje y jurisdicción: una interacción necesaria para la realización de la justicia. Madrid, pp.62-64.

<sup>14</sup>REALES, D. S. (2012-2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil, pp.42-44.

lo cual constituye una gran ventaja más y es el principal motivo de su interés en los gobernadores. Asimismo, se encuentran desventajas en los métodos autocompositivos, como que hay materias, las de derechos indisponibles, que no pueden tratar; o que una de las partes sea más fuerte económicamente que la otra y se vea capacitado de imponer determinadas condiciones, provocando desigualdades en el proceso y un trato poco equitativo<sup>15</sup>.

Con estas características se encuentran los métodos autocompositivos de negociación, conciliación y mediación, con intervenciones muy diferentes de los terceros en cada uno de ellos.

El primero de estos consiste en la forma de llegar a un consenso mediante un trabajo y cooperación directamente entre ellos, o con ayuda de asesores, que tiene como resultado un acuerdo negociado que se verán obligados a cumplir. En segundo lugar, la conciliación es aquella forma de resolución de conflictos en la que un tercero emite una recomendación formal no impositiva y las partes, bajo compromiso con el tercero, resuelven. Por último, en la mediación, el tercero (llamado mediador) únicamente participa como canal de comunicación para que la intervención de las partes tenga un cierto control, pero no entra a tratar el contenido de la controversia. Todos estos métodos tienen como final a las partes acatando los acuerdos pactados entre ellas<sup>16</sup>.

Los **sistemas hetero compositivos**, por otro lado, son aquellos en los que una persona ajena al conflicto impone su decisión. En este grupo se encuentran el arbitraje y la jurisdicción.

Sin entrar a analizar las características de la jurisdicción, bien se sabe que a pesar de ser el arbitraje un sistema hetero compositivo, cuenta con muchas ventajas frente al proceso judicial y que, además, cuenta también con muchas similitudes con los métodos previamente mencionados debido a su naturaleza convencional.

Las ventajas en el procedimiento arbitral están principalmente constituidas por las notas características del mismo. Sin embargo, es comprensible que se haga mayor hincapié en las que suponen una ventaja adicional en cuanto a su comparación con la jurisdicción

---

<sup>15</sup> Ibid, p.43.

<sup>16</sup> Juspedia. (12 de Mayo de 2021). *Diferencias entre arbitraje, conciliación, negociación y mediación*.

ordinaria. Estas son, de nuevo; la evidente rapidez, asegurada siempre en términos relativos, ya que las partes determinan el plazo para solucionar el conflicto; el control en costes, no debido a un ahorro en honorarios como cree la opinión generalizada, ya que pueden ser igual o mayores que en el procedimiento judicial, sino gracias a la vigilancia de la duración del litigio; y, por último, una mayor simplicidad, ya que los reglamentos de arbitraje son más flexibles que las normas de los tribunales nacionales<sup>17</sup>.

Si bien DE LA CUESTA opina que estas ventajas son más bien pretendidas que reales, personalmente opino que su reflexión se basa en el ámbito nacional y que sería diferente si ampliara el plano de actuación. Además de que con el tiempo se ha apoyado esta forma de resolución, confirmando así sus ventajas, en el ámbito internacional estas son aún más absolutas debido a la complejidad en la confrontación de diferentes leyes nacionales. La solución que se concede el arbitraje es la aplicación de reglamentos que, gracias a su facilidad de entendimiento para las partes y de aplicación frente a las normas procesales nacionales, permite que tenga lugar un “proceso a medida” en el que las partes pueden ver resueltas las cuestiones de fondo fácilmente mediante la elaboración de un acuerdo previo<sup>18</sup>.

Por último, volviendo al debate sobre la inclusión del arbitraje como forma de Resolución Alternativa de Disputas (RAD), cada autor y jurista define este grupo de forma muy diferente. Por un lado, hay quien considera que únicamente los sistemas autocompositivos forman parte de este grupo. Esto viene de que son los que ofrecen una alternativa a la acción judicial. Sin embargo, su carácter no vinculante hace que realmente esta alternativa no exista, ya que existe la posibilidad de pasar por los tribunales para llegar a un acuerdo en caso de no conseguirlo sin imposición. Esto es lo que ha provocado que se haya redefinido este concepto, haciendo hincapié en la naturaleza cooperativa de los sistemas que se incluyen en el grupo, y que RAD sean las siglas que constituyen ahora “Resolución Amistosa de Disputas”<sup>19</sup>. En segundo lugar, otros autores determinan que será un sistema incluido en este grupo aquel que en lugar de asegurar la solución al conflicto simplemente

---

<sup>17</sup>CUESTA, J. M. (1997). *Arbitraje de consumo y jurisdicción: eficacia comparada. Cuadernos de Estudios Empresariales*, pp.415-416.

<sup>18</sup>LATHAM & WATKINS LLP. (2013). *Guía del Arbitraje Internacional*, pp.5-9.

<sup>19</sup> LATHAM & WATKINS LLP. (2013). *Guía del Arbitraje Internacional*, p.3.

trata por su tramitación de alcanzar este objetivo, sin ser capaz de garantizarlo por su naturaleza.

Sin embargo, lo que resulta curioso es que haya autores que designan como RAD a los sistemas que no incluyen a una tercera persona a la hora de resolver el conflicto. A esta afirmación cabe apuntar que, efectivamente, la opinión manifestada por la Unión Europea en diversas Recomendaciones ha sido que se designarán como modalidad alternativa de solución de conflictos aquellos procedimientos en los que interviene activamente un tercero<sup>20</sup>, opinión que compartimos esta investigación y que por ello incluimos el arbitraje dentro del grupo. La participación de un tercero es precisamente la esencia de estos sistemas, ya que son los que permiten garantizar una solución efectiva a las partes sin tener que acudir al tradicional procedimiento judicial, que es lo que precisamente se trata de evitar con estos métodos.

---

<sup>20</sup> BLANCO CARRASCO, M. (2018). *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos: Una visión jurídica*. Madrid, pp.15-18.

### 3. NOTAS ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO

Debido al principio de autonomía de la voluntad que caracteriza este sistema de resolución de conflictos, se les otorga total libertad a las partes respecto a la elección del procedimiento arbitral que quieran seguir (art. 25 de la Ley de arbitraje), incluso deciden qué normas quieren aplicar a su caso concreto.

Esta concesión de libertad se materializa en el Título V de la Ley de Arbitraje, el cual comienza estableciendo como principios básicos el de igualdad, audiencia y contradicción. A su vez se destaca la importancia de la confidencialidad, elemento a valorar ya que son las mismas partes las que pueden pactar el nivel de confidencialidad que consideren y, en su ausencia, siempre contarán con una mayor privacidad que la que tendrían en un procedimiento judicial, que suele ser de carácter público<sup>21</sup>. Si el convenio arbitral se ha incluido en el contrato y se ha intentado previamente, agotando la vía de intentar solucionar las controversias entre las partes sin éxito, da comienzo el procedimiento de arbitraje<sup>22</sup>.

Siguiendo el orden que se establece en el Título V de esta ley, también se concede licencia absoluta a las partes para decidir sobre el lugar, la fecha de inicio y el idioma del arbitraje. En cuanto a la fecha, en caso de que no lo establezcan en el convenio se considerará el momento en el que el requerimiento de arbitraje sea recibido por el demandado. De la misma manera, en caso de que no acuerden sobre el idioma, este será el oficial del lugar que determinen para el procedimiento (art. 28 de la ley de arbitraje). Sin embargo, es preferible que se acuerde previamente para evitar conflictos de tiempo y costes, además de que lo más coherente es elegir el que hayan utilizado en la mayoría de los documentos<sup>23</sup>.

En línea con lo previamente dicho cabe introducir con ahínco que, como bien se establece en “Claves para elegir una buena sede arbitral”<sup>24</sup>, el lugar de arbitraje tiene especial

---

<sup>21</sup> LATHAM & WATKINS LLP. (2013). Ibid, p.5.

<sup>22</sup> Web Comunidad de Madrid. (2022). Arbitraje internacional. La resolución de conflictos que traspasa fronteras. <https://www.comunidad.madrid/servicios/consumo/arbitraje-internacional-resolucion-conflictos-traspasa-fronteras>

<sup>23</sup> LATHAM & WATKINS LLP. (2013). Ibid, p.28.

<sup>24</sup> DE LOS SANTOS, C. (19 de Octubre de 2018). Claves para elegir una buena sede arbitral. *Newsletter News Garrigues*.



relevancia, refiriéndose a la sede arbitral y no al lugar donde algunos pasos del proceso puedan celebrarse. De este va a depender la validez del convenio, la posible nulidad del laudo y la legislación aplicable al proceso en su conjunto.

Pues bien, en este despacho de gran reputación se determinan ciertos criterios que se deberían tener en cuenta a la hora de determinar esta cuestión. Entre ellos, el más importante es el que dictamina que el lugar elegido debería ser un Estado que haya ratificado la Convención de Nueva York, de esta manera se aseguran de que el laudo será reconocido y ejecutado más allá del Estado en el que se encuentre la sede. Al tener este Convenio carácter erga omnes, los laudos dictados en un Estado firmante tienen efectos y se aplican fuera de sus límites, por lo que consigue como resultado que esta designación cargue de seguridad el procedimiento.

Como previamente se ha mencionado, es conveniente desarrollar y otorgarle la relevancia con la que cuenta en el arbitraje internacional a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, conocida como la Convención de Nueva York. Su protagonismo deriva del hecho de que previamente a este acuerdo era muy complicado hacer eficaces los laudos extranjeros, se trataba de igualar un procedimiento arbitral a uno judicial, lo cual limitaba mucho la viabilidad del primero. Lo que se requiere principalmente es que los Estados reconozcan aquellas resoluciones para que, a la hora de tener que ejecutar el laudo la parte ganadora en un país, situación en la que este Estado sea la parte perdedora, pueda llevarlo a cabo sin intromisiones del último. Anteriormente el Estado perdedor podría haber restringido o controlado esta ejecución convirtiendo el laudo extranjero en laudo doméstico, y esto es precisamente lo que la Convención ha conseguido solucionar<sup>25</sup>. Así se establece en su objetivo principal, el cual ha llevado a la creación de normas comunes a todos los firmantes para que sea posible el reconocimiento de laudos extranjeros y así se puedan resolver las controversias a nivel internacional por su método más adecuado:

*“La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y*

---

<sup>25</sup> SALAVERRY, F. C. (s.f.). Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales: La Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de UNCITRAL, p.18.

*puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.*<sup>26</sup>”

Además, también hace referencia a aquellas leyes procesales “arbitration friendly”, que como bien se sabe son las que conceden una mayor libertad a las partes para elegir todo aquello de lo que tienen derecho debido a que tienen pocas dotaciones obligatorias. Estas leyes son aquellas que se aplican en centros “favorables” al arbitraje, siendo los más reconocidos a nivel mundial los de Londres, París, Nueva York y Singapur<sup>27</sup>.

En definitiva, como bien se puede observar y como se ha mencionado previamente, la autonomía de la voluntad es lo que dicta todo este sistema de resolución de conflictos y las notas esenciales del mismo.

---

<sup>26</sup> Naciones Unidas. (s.f.). *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución*.

<sup>27</sup> LATHAM & WATKINS LLP. (2013). *Ibid*, p.22.

## **VI. ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES**

### **1. ACUERDOS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El aumento durante décadas de los intercambios de flujos de capital a nivel internacional ha sido consecuencia directa de la globalización, fenómeno que ha marcado el devenir del mundo. El hecho de que Estados e individuos se enriquezcan a base de contratar fuera de sus fronteras conlleva la necesidad de que exista una regulación que vigile estas relaciones internacionales. Sin embargo, hoy en día la pandemia del COVID-19 ha provocado que la necesidad se vuelva aún más urgente debido al peligro que corre el intercambio internacional y sus participantes en esta incertidumbre<sup>28</sup>. Es evidente que la crisis actual va a marcar el ritmo de las políticas de inversión: ya sea debido a que las naciones adopten una posición proteccionista o debido a que, según vayan recuperándose, comience a darse una mayor competitividad en cuanto a estas relaciones mercantiles, la ayuda que se requiere para la proliferación de los Acuerdos Internacionales de Inversión está a la vista de todos. A pesar de que la Inversión Extranjera Directa (IED) se haya visto drásticamente mermada, sus flujos mundiales se mantienen positivos y su promoción será crucial para continuar con el desarrollo y crecimiento de las economías en la vuelta a la normalidad<sup>29</sup>.

Con ello, los Acuerdos para la Protección y Promoción Recíproca de Inversiones son la herramienta adecuada para incentivar y proteger la inversión realizada por personas físicas o jurídicas de un Estado Parte en los confines de otro Estado Parte. Fueron pensados en un primer momento por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) con el fin de regular, proteger y evitar riesgos en cuanto a llevar a cabo inversiones desde países desarrollados hacia países en vías de desarrollo. Esto se ha seguido desarrollando como un sistema de amparo de inversiones entre países e incluye actualmente también aquellas realizadas entre naciones desarrolladas, sin tener como objetivo exclusivo las operaciones con países emergentes, aunque sigan siendo estos los preponderantes. El establecimiento de un marco legal en estas actividades

---

<sup>28</sup> Naciones Unidas. (2020). Informe sobre las inversiones en el mundo: la producción internacional después de la pandemia. Mensajes clave y panorama general, p.3.

<sup>29</sup> Naciones Unidas. (2020), Ibid, pp.9-13.

internacionales facilitaba los medios requeridos para acceder a este nuevo espacio, el de los países emergentes, que resultaba de gran interés en el momento<sup>30</sup>, ha sido su probado beneficio el que ha hecho que con el tiempo se utilice entre Estados iguales.

Estos acuerdos se constituyen en forma de tratados bilaterales, por lo que se denominan Tratados Bilaterales de Inversión (en adelante, TBI), debido a la falta de prosperidad de un Acuerdo Multilateral de Inversión en numerosas negociaciones de los miembros de la OCDE. Esto no significa que no existan tratados multilaterales de importancia en la materia, ya que un claro ejemplo es el del Tratado de la Carta de la Energía, que trata las inversiones extranjeras en esta industria<sup>31</sup> y que veremos posteriormente de una forma más detallada debido a la relevancia que este Tratado ha tenido, y tiene, hoy en día en la relación de España con el arbitraje internacional de inversiones.

Sin embargo, el carácter bilateral no implica una menor eficacia: una infracción del TBI significa igualmente que los firmantes, en base a *pacta sunt servanda*, han vulnerado un escrito en el plano internacional que les obligaba con otro Estado. Con esta seguridad de protección en caso de conflicto, es posible llegar a la consecución de los objetivos principales de estos Tratados, los cuales son los siguientes<sup>32</sup>:

- En primer lugar, la creación de un entorno favorable al crecimiento del flujo de inversión extranjera, dotando de herramientas y facilidades a los inversores para la consecución de estas.
- En segundo lugar, reducir los factores de incertidumbre política y jurídica que puedan afectar a la correcta realización de proyectos de inversión, ofreciendo una protección eficaz que consiga que los inversores cuenten con realizar sus actividades bajo seguridad jurídica.

Como bien se ha expuesto, la promoción y el desarrollo de las inversiones internacionales es posible, en gran parte, gracias a los Tratados Bilaterales de Inversión. Sin embargo, la clave para que estos puedan dotar de protección efectiva a los inversores se encuentra en

---

<sup>30</sup> ARSEN, P. B. (2003). Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos, p.3.

<sup>31</sup> DÍEZ-HOCHLEITNER, J. (2005). El arbitraje internacional como cauce de protección de los inversores extranjeros en los APPRIS, pp.49-65.

<sup>32</sup> ARSEN, P. B. (2003). Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos, pp.3-5.

un elemento concreto del contenido de estos: en los mecanismos de solución de controversias<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> ARSEN, P. B. (2003)., Id.

## 2. CLÁUSULA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El contenido de los Tratados Bilaterales de Inversión cuenta con ciertas notas fundamentales que conforman sustancialmente a los mismos, ya que se trata de unos estándares de obligado cumplimiento. Estos elementos son aquellos que involucran a los derechos de las partes<sup>34</sup>:

- Los inversores deben recibir un trato justo y equitativo.
- Los inversores deben ser protegidos frente a medidas injustificadas que demoren el ingreso de sus inversiones.
- Prohibición de discriminación a los inversores. El Estado receptor queda obligado a tratar al inversor extranjero en base a los “estándares mínimos internacionales”. Estos son unos derechos básicos que garantizan que los inversores no recibirán un trato menos favorable al de otros inversores extranjeros y al de los inversores locales. A esto se hace referencia hablando del “tratamiento nacional y de nación más favorecida”<sup>35</sup>.
- Expropiación. El Estado receptor podrá hacerlo cuando la causa venga justificada por una finalidad pública, junto a una compensación adecuada y sin notas discriminatorias.
- Mecanismos de solución de controversias: el arbitraje internacional. Estas disposiciones son precisamente el objeto de este trabajo, motivo por el cual se van a desarrollar a continuación.

En lo que respecta al contenido sobre la resolución de disputas en los modelos APPRI, pueden aparecer dos tipos de controversias: aquellas surgidas entre los Estados firmantes sobre la interpretación/aplicación del mismo o aquellas que enfrentan al inversor extranjero y al Estado huésped por haber incumplido este último alguna disposición<sup>36</sup>.

Con el punto de mira en la segunda situación, ya que es la que ocurre con más frecuencia, los mecanismos ofrecidos por el Acuerdo para que el inversor disponga de una protección

---

<sup>34</sup> ARSEN, P. B. (2003), Id.

<sup>35</sup> Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. (15 de febrero de 2019). *Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*.

<sup>36</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2012). La solución de controversias en los modelos de APPRI: Cláusulas tradicionales y nuevas tendencias., pp.2-4.

internacional suficiente son indudablemente adecuados. Si bien es cierto que según el modelo de APPRI pueden variar las disposiciones significativamente, se encuentran generalmente dos formas de resolución. En ambas se comienza con el característico periodo que se concede en estos sistemas, en un intento de evitar los tribunales, para que las partes traten de arreglar de forma amigable la cuestión. La diferencia entre las dos opciones aparece cuando ha transcurrido este tiempo. En el caso más común, el denominado *fork-in-the-road*, el inversor puede elegir entre someter la controversia a los tribunales internos del Estado receptor o someterla directamente al arbitraje internacional. El segundo caso, sin embargo, exige acudir primero a los nacionales y que estos no hubieran satisfecho al inversor, para posibilitar la segunda opción<sup>37</sup>. La vía arbitral es la opción preferida de los inversores en el ámbito global.

En esto, es de suma relevancia apuntar que, al ser los Estados las partes firmantes de los Tratados, el convenio arbitral no puede nacer de los mismos. Los países no pueden contratar en nombre de sus ciudadanos. Por esto, las cláusulas de resolución de controversias incluidas en el APPRI únicamente determinan el contenido de posibles convenios arbitrales, principalmente para que los Estados puedan firmar su intención de someterse llegado el momento. Esto significa, por tanto, que el convenio arbitral no queda perfeccionado hasta que el inversor extranjero presenta la solicitud de arbitraje, donde a su vez presta consentimiento a quedar vinculada su relación a su correspondiente Acuerdo<sup>38</sup>.

Tras haber hecho referencia a las fases iniciales y que dan comienzo al procedimiento arbitral en el ámbito internacional de las inversiones, el cual se desarrollará más adelante, cabe hacer un breve paréntesis. En él, que se puede determinar el hecho de que las diferencias existentes entre el arbitraje de inversiones y el comercial, del cual toma prestadas sus bases, puede provocar que esta materia de estudio resulte objeto de grandes críticas e, incluso para algunos autores, un sistema ilegítimo.

---

<sup>37</sup> DÍEZ-HOCHLEITNER, J. (2005)., Ibid, pp.50-51.

<sup>38</sup> DÍEZ-HOCHLEITNER, J. (2005)., Ibid, pp.51-52.

### 3. ¿FALTA DE LEGITIMIDAD DEL SISTEMA ARBITRAL EN CONTROVERSIAS INVERSOR-ESTADO?

Si algo es evidente, es que la naturaleza de la materia objeto de decisión arbitral en el arbitraje comercial y en el arbitraje de inversiones es completamente diferente. Este es precisamente el principal argumento de aquellos que no creen en este método para solucionar las controversias inversor-Estado. Al ser el Estado una parte del conflicto, los intereses normalmente privados que entran en juego en este sistema destinado a resolver aspectos comerciales, adquieren carácter público y por lo tanto controlan las decisiones que puedan tomar los gobiernos. Esta tarea la llevan a cabo los tribunales arbitrales mediante la comprobación de que estas decisiones son tomadas conforme a lo previsto en las normas de los Tratados Internacionales<sup>39</sup>. El debate se vuelve aún más tenso cuando las materias sobre las que pretende el Estado decidir son de especial relevancia para los individuos, véase la igualdad o la protección del medio ambiente, ya que la intromisión de estos tribunales puede impedir la correcta regulación de ellas según la voluntad de los gobernantes.

Por ello, FERNÁNDEZ MASIÁ hace referencia a que los estándares de revisión, que se incluyen en los Acuerdos y por los que se lleva a cabo el control arbitral, de naturaleza privada, no pueden aplicarse a cuestiones de carácter público. Hace hincapié en que esta interpretación que probablemente sea apropiada para el arbitraje comercial y alguna cuestión técnica en concreto, para cuestiones que superan esta esfera no es suficiente. Se requiere una determinación de los poderes básicos del Estado, de la habilidad del mismo de regular en base al interés público y de su capacidad de tomar decisiones en los ámbitos socioeconómico y político<sup>40</sup>.

Sin embargo, actualmente y en busca de un mayor equilibrio en cuanto a lo que se exige a los inversores y Estados, y en cuanto a los derechos que se les otorga, se encuentra una nueva postura en la que se intenta conceder a los gobiernos un mayor espacio para regular. Especialmente en las relevantes materias a las que se ha hecho referencia anteriormente, ya que por su magnitud para los ciudadanos no deberían verse los Estados limitados a

---

<sup>39</sup>FERNÁNDEZ MASIÁ, E. (2013). Arbitraje inversor-Estado: de "Bella Durmiente" a "León en la Jungla". *Revista electrónica de estudios internacionales.*, p.10.

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ MASIÁ, E. (2013)., *Ibid*, pp.10-11.



tratarlas, por ningún motivo y menos aún por miedo a encontrarse ante una demanda de un inversor extranjero. Estos límites indirectos se podrían traducir en una desmotivación para los gobiernos de poner en práctica nuevas ideas que ayuden a la evolución del Estado, resultado que se tenía que evitar<sup>41</sup>.

En adición a estos aspectos, que realmente versan sobre materias, se añade el aspecto procesal a las críticas sobre la ausencia de legitimidad. En primer lugar, el hecho de que no exista doctrina del precedente hace que existan laudos arbitrales que se contradicen entre sí versando sobre una cuestión similar y que, consecuentemente, aporten una mayor incoherencia en este tipo de resoluciones. En segundo lugar, se podría mencionar la elección de árbitros. Los conflictos de intereses se han incrementado con los años dado que una misma persona puede ser tanto árbitro como abogado en un mismo momento en diferentes casos, pudiendo hacer una interpretación u otra según los mayores beneficios que pueda obtener de ello en un futuro e incluso en el mismo momento. El último aspecto relevante a tener en cuenta es la confidencialidad y privacidad que caracteriza el arbitraje, y que en el plano comercial es un indudable beneficio. La crítica aquí se encuentra en que el plano de inversiones trata con conflictos de relevancia pública, los cuales requieren de evidente transparencia y participación de cara a terceros: justo lo contrario que ofrece el proceso arbitral<sup>42</sup>.

Pues bien, a pesar de las numerosas críticas al sistema arbitral para la resolución de conflictos inversor-Estado, está a la vista de todos que se están incluyendo soluciones en este contexto para disminuir las mismas. Los gobernadores planteando reformas y optando por este sistema de forma continuada en el tiempo hace que, próximamente y con mayor seguridad, tanto los inversores como los autores que están en contra de ello aboguen con certeza por el arbitraje como el método con mayor eficacia en su área<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ MASIÁ, E. (2013)., Ibid, pp.11-12.

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ MASIÁ, E. (2013)., Ibid, pp.12-15.

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ MASIÁ, E. (2013)., Ibid, pp.15-16.

#### 4. INSTITUCIONES ARBITRALES

Como previamente hemos desarrollado, la voluntad de las partes es el principio rector en materia arbitral, y es la que precisamente se va a hacer cargo de la decisión de acudir a arbitraje ad hoc o al arbitraje institucional. Tradicionalmente el ámbito internacional suele optar de forma más frecuente por la primera opción, mientras que en los arbitrajes internos se acude mayoritariamente a la segunda. Sin embargo, remitiendo a las pruebas nos encontramos con que un 86% de los laudos surgen de procesos institucionales frente al pequeño restante porcentaje que resulta de procesos ad hoc<sup>44</sup>.

Teniendo en cuenta que, en la mayoría de las ocasiones, las partes del convenio arbitral no son conocedoras del proceder, se confían y llegan a firmar una cláusula vaga y descuidada. Esto como resultado provoca que el carácter sencillo y eficaz del arbitraje se convierta en una desventaja al complicarse aún más la resolución del conflicto que en otro proceso más tradicional. Es por ello por lo que se apoya que la cláusula arbitral se incluya a favor de una institución que aporte seguridad, fiabilidad y calidad al proceso<sup>45</sup>.

Debido a esto, es importante considerar en el presente trabajo las instituciones en el ámbito internacional más relevantes a nuestra investigación.

##### **4.1. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional**

La Cámara de Comercio Internacional, en inglés *International Chamber of Commerce* y de ahí sus siglas ICC, es una institución de referencia internacional. Fue fundada en 1919 por un grupo que se auto denominó “mercaderes de la paz”, los cuales se basaban en la profunda creencia de que el comercio era fuente de paz y prosperidad<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Aceris Law LLC. (02 de enero de 2019). *Arbitraje institucional o ad-hoc? - International Arbitration*. Obtenido de International arbitration attorney: <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/arbitragem-institucional-ou-ad-hoc/>

<sup>45</sup> ÍSCAR DE HOYOS, J. (2013). El arbitraje institucional. *Revista jurídica de Castilla y León*, pp.3-6

<sup>46</sup> ICC Spain | International Chamber of Commerce. Obtenido de ICC Spain: <https://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>

En el arbitraje comercial, la Corte de Arbitraje de esta Cámara es una institución de prestigio que trata de favorecer las prácticas comerciales. Es un arbitraje de tipo institucional, lo que quiere decir que, al acudir las partes al Reglamento de la Corte, acatan de forma implícita el procedimiento que establece esta institución<sup>47</sup>.

Como bien se establece en su propia página web, esta institución es “*la institución arbitral de mayor proyección internacional. Trabajando en estrecha colaboración con su secretaría, la Corte administra los arbitrajes ICC, garantizando el buen desarrollo de los casos y asegurándose de que los laudos arbitrales de la ICC sean susceptibles de ejecución*”<sup>48</sup>. Aquí se hace referencia a la Secretaría de la Corte, órgano que hace posible mediante su respaldo la rapidez y prontitud a la hora de fallar en este sistema de resolución de controversias<sup>49</sup>.

La Corte, por otro lado, fue creada en 1923 y desde entonces se ha ganado el reconocimiento internacional como principal institución para solucionar conflictos en este nivel gracias a haber sido de las primeras en defender el arbitraje como método más favorable para ello<sup>50</sup>. Desde este primer momento y hasta ahora, el ICC ha ido de la mano con la evolución del arbitraje internacional, lo cual ha sido posible entre otras cosas gracias a las constantes modificaciones que han realizado en su Reglamento, las cuales llegan a la cifra de diez a lo largo de cien años. Estas modificaciones son la respuesta que da la Cámara de Comercio a las numerosas críticas al arbitraje internacional sobre los aumentos en costes y tiempos que se producen de forma constante en este sistema a lo largo de los años y que hace que peligre su popularidad como sistema efectivo. Incluso hay autores que opinan que, si estas desventajas continúan aumentando, el arbitraje dejará de satisfacer las necesidades básicas de los comerciantes<sup>51</sup>.

De nuevo, la Cámara deja entrever su preocupación por el sistema arbitral dando fuerza en su modificación de normas a aquellos preceptos que puedan fortalecer un proceso

---

<sup>47</sup> VARGAS AVILES, F. (1979). *El arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.*, p.31.

<sup>48</sup> ICC Spain | International Chamber of Commerce. Obtenido de ICC Spain: <https://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>

<sup>49</sup> VARGAS AVILES, F. (1979). *El arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.*, p.32.

<sup>50</sup> ICC Spain | International Chamber of Commerce. Obtenido de ICC Spain: <https://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>

<sup>51</sup> LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO Á., & GONZÁLEZ ARANGO, J. C. *Uría Menéndez. El nuevo reglamento de arbitraje de la CCI: más eficiente y menos costo.*, p. 2.

arbitral que, aún en este momento de dudas, pueda resultar de nuevo útil y eficiente, menos costoso y más rápido<sup>52</sup>. Esta institución es un seguro de vida de este sistema.

#### **4.2.El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones**

En cuanto a las inversiones internacionales, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en adelante, CIADI), es el centro creado específicamente con el objetivo de conocer las controversias objeto de este trabajo. En cuanto a esta creación, tuvo lugar en el año 1966, cuando entró en vigor el 14 de octubre el Convenio de Washington, inicialmente llamado “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados”. Este Convenio fue el que dio vida al CIADI, medio a través del cual se trataría de poner a disposición una serie de tribunales arbitrales para la solución a aquellos problemas ocasionados a raíz de una relación entre inversores y Estados, en un contrato de naturaleza privada<sup>53</sup>.

El funcionamiento del CIADI no presenta diferencias palpables respecto al resto de formas de resoluciones arbitrales tanto a nivel nacional como internacional. De la misma forma se constituyen tribunales únicos con cada caso concreto. Estos están formados por tres árbitros, cuya selección se encuentra en; uno de ellos se establece de mutuo acuerdo, el cual preside el órgano; otro árbitro por la parte demandante; y el último por la parte demandada. Sin embargo, la particularidad evidente se encuentra en que una parte es el Estado anfitrión y otra el inversor extranjero: y el objetivo de la creación de los Tratados Bilaterales de Inversión, los cuales dotan de la jurisdicción necesaria al CIADI, es la protección de estos inversores frente a las soberanías. Consecuentemente, en la gran mayoría de ocasiones los laudos son emitidos en contra del Estado demandado<sup>54</sup>.

Autores como GHIOTTO y PASCUAL entienden esta institución, como si fuera una especie de “guardián internacional de las inversiones”. Esta visión proviene de la forma

---

<sup>52</sup> LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO Á., & GONZÁLEZ ARANGO, J. C., Id.

<sup>53</sup> MEDINA-CASAS, H. M. (2009). LAS PARTES EN EL ARBITRAJE CIADI. *Revista colombiana de Derecho Internacional*, p.218.

<sup>54</sup> GHIOTTO, L., & PASCUAL, R. (2008). El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas. *Revista Realidad Económica* n° 238., pp.4-5.

en la que se entiende que vivimos en sociedad, vivimos rodeados de incertidumbre. De la misma forma que no hay certezas sobre cómo se va a desarrollar una situación o una relación, tampoco hay certezas sobre el tiempo que se va a poder seguir obteniendo un flujo de capital. Los inversores, igual que el resto de las personas, cuentan con una total incertidumbre sobre cómo se va a solucionar un conflicto. Sin embargo, a diferencia del resto de conflictos con los que la humanidad puede lidiar día a día, los inversores en estos problemas ven comprometidas grandes cantidades de capital; lo cual también afecta a las grandes esferas, que son los Estados. Por ello, se puede entender el CIADI como una institución que se ha logrado a través de la búsqueda por parte de los capitales de certidumbre en sus acciones. Con esto, se otorga a los inversionistas unas garantías y una seguridad suficiente a través dos estadios; el primero es el que ofrece este cuidado a nivel nacional, y el segundo es el que a nivel extraterritorial consigue conceder estos cuidados cuando el primer estadio no consigue garantizarlo en su totalidad<sup>55</sup>.

Sin embargo, esta doble protección no siempre es concedida, únicamente cuando existe la necesidad debido a la diferente nacionalidad de las partes. Este es un requisito que, si bien están claro cómo se debe cumplir, en múltiples ocasiones ha habido que atender al caso por situarse en circunstancias nuevas frente a las cuales el CIADI no tenía claro si podía conocer. Hay múltiples casos que MEDINA-CASAS utiliza para ejemplificar esta afirmación. El de *Champion Trading y otros vs. la República de Egipto*, situación en la que el Estado tuvo que probar que los inversores que *a priori* tenían nacionalidad estadounidense realizaron la inversión bajo nacionalidad egipcia, y por ello no podían solicitar a los tribunales del CIADI, es uno de ellos<sup>56</sup>.

En concreto, la condición de nacionalidad debe cumplirse en dos momentos diferentes; el primero, cuando deciden someter la controversia a arbitraje del centro, es decir, a la hora de manifestar su consentimiento; y el segundo, cuando se registra la solicitud de inicio de este procedimiento por parte del inversor. Con ello, lo importante se encuentra en que, como bien establece en el artículo 25.2 del Convenio del CIADI, la jurisdicción del mismo no se extenderá a aquellos casos en los que, en alguno de estos dos momentos

---

<sup>55</sup> GHIOTTO, L., & PASCUAL, R. (2008). El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas. *Revista Realidad Económica* n° 238., pp.6-9.

<sup>56</sup> MEDINA-CASAS, H. M. (2009). LAS PARTES EN EL ARBITRAJE CIADI. *Revista colombiana de Derecho Internacional.*, pp.222-228.

necesarios, el inversionista tenga la misma nacionalidad que el Estado receptor del capital con el que se encuentra en conflicto<sup>57</sup>. Dentro de este requisito quedan otros casos, igualmente visibles en estas situaciones, como por ejemplo aquellos en los que el individuo cuenta con una doble nacionalidad, siendo una de ellas la del Estado anfitrión. En estos supuestos igualmente el inversor no califica como parte ya que, al compartir nacionalidad, quedan calificados como conflictos nacionales, por lo que demandar en calidad de extranjero y acudir a un tribunal internacional carecería de sentido<sup>58</sup>.

Por otro lado, cabe señalar respecto a las peculiaridades de importancia del arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, la que se le atribuye a los *amici curiae*, aquellos intervinientes no contenciosos.

La intervención de terceros en el arbitraje internacional puede plantear cuestiones que sin su intromisión se encontraban resueltas en el procedimiento, como pueden ser la confidencialidad o el aumento de los tiempos y costes de este, así como la mayor complejidad que pueda suscitar. Sin embargo, muchas veces esta figura es necesaria en escena debido a la cantidad de contratos y de partes inmiscuidas en este proceso, además de que la dificultad evidente de resolución de estas controversias se puede ver aliviada con la ayuda de otros agentes<sup>59</sup>.

Si bien el acceso de individuos en calidad de *amicus curiae* no fue algo incluido de forma expresa en las disposiciones de origen del Convenio CIADI, con el paso del tiempo y principalmente debido al interés público de estas cuestiones sometidas a controversia, acabaron conformándose como institución. Tal es así, que a partir del año 2003 y basándose en jurisprudencia, se crearon nuevos modelos de APPRI que promocionaban la transparencia procesal en este ámbito de inversiones y así otorgaban posibilidades a los *amici*: de presentar escritos en el tribunal arbitral y que estos sean aceptados, de acceder

---

<sup>57</sup> MEDINA-CASAS, H. M. (2009). LAS PARTES EN EL ARBITRAJE CIADI. *Revista colombiana de Derecho Internacional.*, Ibid, pp.220-221.

<sup>58</sup> MEDINA-CASAS, H. M. (2009)., Id.

<sup>59</sup> DUARTE DE SOUSA, J. (26 de octubre de 2020). La intervención de terceros en el arbitraje internacional. *Garrigues Comunica.*

a determinados documentos con relación al proceso, y la posibilidad de que estos puedan estar presentes también en las audiencias<sup>60</sup>.

Una vez codificada la institución en los APPRI, llegó la aceptación del *amicus curiae* en el CIADI. Esta aceptación llegó de la mano de una solicitud de acceder a las posibilidades previamente otorgadas, mencionadas *supra*, por parte de unas asociaciones argentinas para intervenir en el litigio de un caso basado en APPRI convenidos por Argentina con España y Francia. Tras la resolución de diversos litigios que evidenciaban la conveniencia de la intervención de terceros, fue en 2006, cuando se llevó a cabo una revisión de las normas procesales del CIADI. Gracias a esto, respecto a los privilegios mencionados previamente, se establecieron en su Regla de Arbitraje las siguientes conclusiones<sup>61</sup>:

- Admite la participación de esta figura como “parte no contendiente” y permite presenten escritos en el Tribunal siempre y cuando este así lo considere después de consultar a ambas partes.
- Las audiencias podrán celebrarse en sesión pública de forma que estos puedan oírla siempre y cuando las partes estén conformes con esta idea, ya que tienen también el derecho a objetar sobre esta presencia en la fase oral de su arbitraje.
- Cada tribunal tendrá competencia absoluta para permitir o denegar el acceso a estos terceros a documentos en relación con el procedimiento.

---

<sup>60</sup> PASCUAL VIVES, F. J. (2011). La institución del *amicus curiae* y el arbitraje de inversiones. *Anuario español de derecho internacional. Revista del departamento de derecho internacional público.*, pp.367-370.

<sup>61</sup> PASCUAL VIVES, F. J. (2011)., *Ibid.*, 375-384.

## VII. ESPAÑA Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES

El arbitraje internacional de inversiones ha tenido su fuerte protagonismo en España gracias a la denominada “saga de arbitrajes de las renovables”. Para tratar este tema cabe ir paso a paso e introducir primeramente el Tratado sobre la Carta de la Energía, así como el contexto de la energía en España y los cambios regulatorios que se llevaron a cabo en su momento y que acabaron derivando en arbitrajes contra nuestro país.

### 1. CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA

Las energías renovables son una fuente evidente de beneficios para aquellos que cuentan con ellas en sus actividades, es por ello por lo que se las tiene tan en cuenta en los gobiernos a la hora de tomar decisiones que puedan afectarlas. El inicio de esta toma de conciencia fue en el año 1990, momento en el que los gobiernos comenzaron a creer necesaria una cooperación entre Europa del Este y Europa Oriental para estimular y garantizar el suministro de energía al continente. De la necesidad surgió la mejor solución posible: la firma del Tratado sobre la Carta de la Energía, que tuvo lugar en La Haya en 1994. Pues bien, la introducción de la Carta en este apartado se debe a la importancia de esta como base de protección de los inversores extranjeros en esta industria, mayoritariamente en cuanto a riesgos no comerciales se refiere<sup>62</sup>.

Atendiendo a esto, la afirmación previa y el protagonismo de este Tratado en el sector de la energía tiene sentido, ya que la búsqueda de nuevos recursos conlleva grandes cantidades de inversión de unos países a otros en un mercado global en el que, además de proteger a los participantes del mercado se trata de incentivar un crecimiento de este, a través de la atracción de nuevos inversores cada vez. Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, las inversiones en el ámbito internacional requieren unas determinadas disposiciones fiables en las que respaldarse para formar una relación estable entre los agentes, pues bien: debido a la larga duración y al capital de gran volumen de las

---

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ PEREZ, A. (2014). Los contenciosos arbitrales contra España al amparo del Tratado sobre la Carta de la Energía y la necesaria defensa del Estado. *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, pp.370-372.



energéticas, estos factores son imprescindibles para la viabilidad de las operaciones en este ámbito<sup>63</sup>.

Por otro lado, el importante papel del Estado en el sector energético ha ido aumentando con el paso del tiempo dada la existencia de las subvenciones y su determinación al caso. Esto es fácilmente apreciable con hechos como el incremento de apariciones de empresas nacionales de energía y de la progresiva incursión del Estado en la financiación de infraestructuras. Con ello, la existencia de un sistema de resolución de controversias como el incluido en la Carta Europea de la Energía consigue mantener a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones, y así asegurar el buen cauce de este sector<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ PEREZ, A. (2014)., Ibid., p.373.

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ PEREZ, A. (2014)., Ibid., pp.374-377.

## 2. ENERGÍAS RENOVABLES EN ESPAÑA

### 2.1. Impulso de energías renovables

Con el crecimiento del consumo energético en España, el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero puso en marcha unas medidas que atrajeron a inversores extranjeros, sobre todo en la instauración de plantas fotovoltaicas. En general, el objetivo buscado era incentivar el sector de las renovables mediante la cobertura de una parte de la inversión de estos agentes en el país de forma que el Estado pudiera garantizar una determinada seguridad respecto a la rentabilidad de las mismas. Con ello, se llevó a cabo el establecimiento de un nuevo régimen retributivo en estas instalaciones, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, mediante la determinación de una prima dirigida a los inversores para cubrir los altos costes que caracterizan este tipo de tecnologías. Estas primas conformaban un sistema que garantizaba la recepción de estas cantidades durante toda la vida útil de la planta. Además, este nuevo marco retributivo aseguraba también una rentabilidad aproximada del 7%<sup>65</sup>.

No es ninguna sorpresa que, con estas exageradas medidas y esta gran retribución, el objetivo de instalar 400MW que se trataba de alcanzar en un período de tres años se alcanzó a los pocos meses de la publicación de estas medidas y, en solo el primer año, se alcanzó un número superior al doble del fijado como fin. España se volvió un referente en el sector a nivel mundial, pero bajo el conocimiento de que contaban con unas condiciones que no serían sostenibles con el paso del tiempo<sup>66</sup>.

Esta certeza es lo que llevó al siguiente problema: al ser insostenible, de forma más evidente con la llegada de la crisis, el gobierno de España tuvo que recortar las primas concedidas a la generación eléctrica por falta de recursos para seguir haciéndolo. Una vez pasada esta etapa es algo que ha admitido el que era presidente de España en el momento, admitiendo que durante esos años en España se creó una “burbuja” en el sector de las renovables<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Blog de Fundeen. (2 de diciembre de 2020). Primas a las renovables, la cronología. *Ochocontres*.

<sup>66</sup> Blog de Fundeen. (2 de diciembre de 2020)., Id.

<sup>67</sup> González Navarro, J. (11 de julio de 2019). Zapatero reconoce que durante su mandato se generó una burbuja en renovables. *ABC*.

## **2.2. Recorte de las primas renovables**

Hubo dos paquetes de modificaciones principales. El primero, con el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, se llevó a cabo la primera modificación en los años en los que se podían percibir las primas, disminuyendo este derecho y recortando las cantidades. En segundo lugar, y teniendo especial importancia, la ejecutada en el sector eléctrico con el presidente Mariano Rajoy en 2013, reduciendo un 40% las primas que seguían vigentes, creando un impuesto a la generación de electricidad y tomando la decisión de no retribuir las instalaciones de energías creadas a partir de 2012. Fue este golpe el que consiguió finalmente la quiebra de centenares de energéticas<sup>68</sup>. Si bien el recorte de primas era una medida necesaria, la mayoría de los inversores que se acercaron a España tres años atrás lo habían hecho por el beneficio y refugio evidente que estas les suponían en su inversión. Como consecuencia, este perjuicio a los inversores ocasionó, en primer lugar, que el país perdiera su posición mundial en la energía y, en segundo lugar, que se iniciara una campaña contra España acudiendo a los tribunales en busca de su derrota<sup>69</sup>.

A partir de este momento, el arbitraje supuso un gran problema para nuestra nación. Tanto es así que se recomendó al gobierno que llevara a cabo acuerdos con los inversores para, por un lado, no tener que enfrentarse a las reclamaciones internacionales que posiblemente España no podría ganar y, por otro lado, para poder favorecer al crecimiento necesario de este sector en lugar de contribuir a su bloqueo<sup>70</sup>. Sin embargo, a día de hoy los litigios no han sido resueltos todavía y, habiendo ganado unas veces y habiendo perdido otras, la conflictividad internacional frente al país español sigue latente.

## **2.3. Batalla jurídica arbitral en la actualidad**

En el momento en el que se revocaron algunas de las medidas instauradas en las regulaciones iniciales respecto a la inversión en el sector renovable, se iniciaron arbitrajes contra España, llegando a ser casi 40 en su totalidad a día de hoy.

---

<sup>68</sup> Blog de Fundeen. (2 de diciembre de 2020). Primas a las renovables, la cronología. *Ochocontres*

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ PEREZ, A. (2014)., Ibid, pp.380-382.

<sup>70</sup> FERNÁNDEZ PEREZ, A. (2014)., Ibid, p.382.

Si bien son relativamente pocos los laudos dictados respecto a esta controversia en relación con todos los que han sido iniciados, cabe analizar algunos de ellos para llegar al fondo del asunto en la determinación de la culpabilidad de nuestro país. Los primeros en publicarse fueron el caso Charanne c. España, el caso Isolux c. España y el caso Eiser c. España.

El caso Charanne fue el primer laudo publicado, evento que sucedió en 2016, en el que se incluye evidentemente a España y a inversores poseedores de instalaciones fotovoltaicas. Estos agentes impugnaron las reformas correspondientes al paquete de medidas de 2010, demandando tres puntos importantes concretamente. El tribunal falló a favor del Estado, alegando lo siguiente para cada una de las supuestas violaciones que había cometido España respecto al Tratado de la Carta de la Energía<sup>71</sup>:

- Respecto a la violación del artículo 10.2, en cuanto a la obligación de establecer los medios eficaces para el ejercicio de derechos, el tribunal consideró la existencia de unas vías suficientes para cumplir con la protección que estos medios eficaces otorgan a los inversores en el sistema judicial dado que, a pesar de que el Estado llevara a cabo modificaciones en 2010, siguen estando a disposición de estas entidades dos vías de impugnación a la hora de no estar de acuerdo con determinados actos jurídicos.
- Respecto a la violación del artículo 13, en cuanto a la obligación de no expropiar inadecuadamente y la prohibición de hacerlo en ausencia de interés público, del procedimiento adecuado y el acompañamiento de una indemnización, los demandantes consideraron una forma de expropiación indirecta de sus rendimientos las regulaciones incluidas en este paquete de medidas. A esto, el tribunal determinó que los efectos de las nuevas regulaciones no se pueden equiparar a una expropiación dado que el valor de la inversión, lejos de haber sido destruido, ha continuado con una rentabilidad positiva.

---

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ MASIÁ, E. (2017). España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora. *Revistas UC3M.*, pp.669-672.

- Respecto a la violación del artículo 10.1, en cuanto a la disposición de un trato justo y equitativo, lo que tiene que decir el Tribunal es que este trato no puede conllevar la expectativa por parte de los inversores de que el marco regulatorio no se modifique en función del curso del mercado y del interés público, ya que, en este margen de flexibilidad con el que cuenta España para regular también cabe el trato justo y equitativo por mucho que sus condiciones se vean desmejoradas en cierto momento.

El segundo es el caso Isolux<sup>72</sup>, que también falló a favor del Reino de España. La principal diferencia reseñable respecto al caso anteriormente desarrollado es el paquete de medidas impugnado, ya que en el caso Charanne es el de las llevadas a cabo en el 2010 y, en este caso, las que se impugnan son las modificaciones de 2013 por las que se eliminan en su totalidad los incentivos a las renovables. Los artículos que los inversores alegaban como violados son el 10 y el 13 del Tratado de la Carta de la Energía, al igual que el anterior caso, con la misma resolución: el rechazo de todas las pretensiones de los demandantes.

Por último, el caso Eiser<sup>73</sup>, primer laudo dictado en contra del Estado, y primera victoria para los inversores extranjeros. La importancia radica en la perspectiva que se toma en este caso, ya que en lugar de centrarse en impugnar el paquete de medidas de 2010 o el de 2013, se analiza el gran cambio y sus efectos en la inversión de forma más global, impugnando los demandantes las medidas regulatorias adoptadas en el país desde 2007. Siendo todas estas modificaciones examinadas en su conjunto, se lleva a cabo un análisis de las alegaciones de los inversores también de forma conjunta para así determinar si con el paso de los años el compromiso de España con ellos ha ido disminuyendo realmente. Es evidente que no cabe establecer como similares este caso con los dos anteriores ya que el paso de dos paquetes de medidas tiene más efecto en una inversión que uno de ellos solo. A esto cabe apuntar que esta vez, aunque se siga manteniendo lo establecido en el primer caso respecto a que el buen trato por parte del Estado no desaparece con los cambios que se quieran introducir en el marco regulatorio, se hace referencia a los límites que este tiene en su derecho a regular en cuanto a la introducción de nuevas medidas sin que ello suponga una falta a sus obligaciones a nivel internacional<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> FERNÁNDEZ MASÍA, E. (2017)., Ibid, pp.673-674.

<sup>73</sup> FERNÁNDEZ MASÍA, E. (2017)., Ibid, pp.674-676.

<sup>74</sup> FERNÁNDEZ MASÍA, E. (2017)., Id.

Aquí, lo establecido por el tribunal, en resumidas cuentas, es que las características fundamentales del marco regulatorio por las cuales los inversores tomaron la decisión en un primer momento de invertir en el Estado anfitrión son las que se tienen que mantener, y las que deben permanecer inmutables frente a todos los cambios introducidos. En el caso en concreto, las regulaciones a lo largo de estos años habían mutado de tal forma que se había dado una reducción tan grande de los ingresos previstos que privaba a los demandantes del valor total de su inversión, con lo que España sí había llevado a cabo una violación en cuanto al trato justo y equitativo que debería haber dispuesto.

Sin embargo, lo que cabe añadir como conclusión al análisis de esta batalla jurídica es la confusión con la que se está resolviendo cada caso y la incertidumbre con la que se plantea el futuro de la saga de arbitrajes. La manera en la que los tribunales analizaron las disposiciones que se habían impugnado, la distinta forma en la que consideraron las mismas modificaciones regulatorias, así como el peso que le dio cada uno de ellos al impacto económico, muestra un enfoque diferente a casos similares y, como conclusión, un desacuerdo en si los cambios regulatorios llevados a cabo por el gobierno español fueron razonables o no<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Reynoso, I. (27 de junio de 2019). Saga sobre Energías Renovables en España: Lecciones para el derecho internacional de las inversiones y el desarrollo sostenible. *Investment Treaty News*.

## VIII. CONCLUSIONES

Tras la elaboración del presente trabajo, diversas conclusiones de suma importancia se pueden extraer a modo de resumen de la investigación:

- En el mundo en el que vivimos, las relaciones comerciales no tienen límites fronterizos y la voluntad de los países es, de forma evidente, la de incrementar el flujo de intercambios a nivel internacional. Estas relaciones, siendo fructíferas en la mayoría de las ocasiones, en muchas otras desembocan en conflicto y requieren de métodos para su solución. He aquí la importancia del arbitraje como método de resolución de controversias, que cada vez se hace mayor.
- De los fundamentos esenciales del arbitraje destaca principalmente la absoluta importancia que tiene en este sistema la libertad que se les otorga a las partes para determinar el curso del procedimiento, ya que es este principio de autonomía lo que a su vez le concede al mismo la rapidez y eficacia que le caracteriza.
- El debate sobre la inclusión de la forma de arbitraje como un sistema de Resolución Alternativa de Disputas obtiene como término una afirmación a esta pregunta. La opinión del presente trabajo coincide con la ya emitida por la Unión Europea en sus Recomendaciones en cuanto a que, para tratarse de una alternativa real al método judicial, el requisito principal es el de la existencia de una intervención activa del tercero. Con ello, se cierra el debate y se reviste de este carácter al arbitraje.
- Los Tratados Bilaterales de Inversión, los cuales cuentan con unos estándares genéricos de promoción y protección de las inversiones, son los que dan forma al arbitraje internacional de inversiones en su cláusula obligatoria respecto a la resolución de los posibles conflictos que surjan como mecanismo óptimo para actuar en esta situación. Sin embargo, lo que incluyen estos Tratados en su contenido no es determinado en su totalidad, es únicamente la posibilidad de perfeccionar un convenio arbitral llegado el momento en el que el inversor quiera someterse a este procedimiento.

- La falta de legitimidad del sistema arbitral en materia objeto de controversia inversor-Estado ha sido una opinión apoyada por diversos autores debido a la trascendencia de esta materia por ser de interés público, debido a la existencia de laudos que se contradicen en cierto modo y debido al carácter privado del arbitraje que se debería evitar en cuestiones públicas, donde se requiere especial transparencia en su trato. El debate, sin consenso por los autores hasta el día de hoy, se acalla con los hechos, ya que el sistema arbitral se sigue probando como eficiente en materia de inversiones cada vez que se acude a él.
- Las instituciones fundamentales que mencionar en este trabajo son dos. Primero, la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, seguro de vida de este sistema gracias a la evolución y adaptación constante de sus disposiciones. Segundo, el Centro Internacional de Arreglos y Diferencias relativas a Inversores, denominado por muchos el “guardián internacional de las inversiones”, institución primordial gracias a la certeza, seguridad y protección que otorga a las inversiones que exceden del plano nacional.
- Para poner fin a este escrito, cabe concluir con la situación de España frente al arbitraje internacional de inversiones. El protagonista del papel es la promoción de las energías renovables, las cuales en un intento de fomentarse mediante el reparto a inversores de unas primas que cubrieran una parte del gran coste de la inversión inicial, resultaron ser el centro de la controversia de España frente al mundo. Sin embargo, la conclusión alcanzada en cuanto al sistema arbitral en nuestro país no es muy evidente ya que las denuncias y los laudos dictados muestran cierta inseguridad, a casos similares se ha atribuido un enfoque diferente. El lado bueno de esta confusión es que, sin duda y como en todos los momentos de incertidumbre, se abra una puerta al futuro a una evolución mayor. El arbitraje en el ámbito de las inversiones todavía tiene mucho que crecer y desarrollarse mundialmente.



## IX. BIBLIOGRAFÍA

### Legislación

España. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado, 26 de diciembre de 2003, núm. 309.

### Obras doctrinales

AGUIRRE, A., MANASIA, N., & BERMUDEZ, Y. (2007). Sinergia natural entre las relaciones privadas internacionales: comercio y arbitraje internacional. *Revista de Ciencias Jurídicas N° 112*, 19-34.

ARSEN, P. B. (2003). *Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos*. Editorial Astrea.

BLANCO CARRASCO, M. (2018). *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos: Una visión jurídica*. Madrid.

CUESTA, J. M. (1997). Arbitraje de consumo y jurisdicción: eficacia comparada. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, págs.415-420.

DE LOS SANTOS, C. (19 de Octubre de 2018). Claves para elegir una buena sede arbitral. *Newsletter News Garrigues*.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (10 de octubre de 2016). *Arbitraje de Derecho y arbitraje de conciencia*. págs. 115-119.

DÍEZ-HOCHLEITNER, J. (2005). El arbitraje internacional como cauce de protección de los inversores extranjeros en los APPRIS. *Actualidad Jurídica Uría y Menéndez*, págs. 49-65.

DUARTE DE SOUSA, J. (26 de octubre de 2020). La intervención de terceros en el arbitraje internacional. *Garrigues Comunica*.

- FERNÁNDEZ MASIÁ, E. (2013). Arbitraje inversor-Estado: de "Bella Durmiente" a "León en la Jungla". *Revista electrónica de estudios internacionales*, págs. 2-27.
- FERNÁNDEZ MASIÁ, E. (2017). España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora. *Revistas UC3M*, págs. 666-676.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A. (2014). Los contenciosos arbitrales contra España al amparo del Tratado sobre la Carta de la Energía y la necesaria defensa del Estado. *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, págs. 269-397.
- GHIOTTO, L., & PASCUAL, R. (2008). El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas. *Revista Realidad Económica n° 238*.
- GÓMEZ, K. F. (2017). *Unión Europea e Inversiones Internacionales: El futuro de los mecanismos de resolución de controversias Inversor-Estado*.
- LATHAM&WATKINS. (2013). *Guía del arbitraje internacional* .
- LÓPEZ, I. H. (2018). *El arbitraje de inversión en España tras la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*.
- LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, Á., & GONZÁLEZ ARANGO, J. C. (s.f.). *El nuevo reglamento de arbitraje de la CCI: más eficiente y menos costo*.
- MEDINA-CASAS, H. M. (2009). LAS PARTES EN EL ARBITRAJE CIADI. *Revista colombiana de Derecho Internacional*, págs. 216-238.
- ÍSCAR DE HOYOS, J. (2013). El arbitraje institucional. *Revista jurídica de Castilla y León*, 1-26.
- PASCUAL VIVES, F. J. (2011). La institución del amicus curiae y el arbitraje de inversiones. *Anuario español de derecho internacional. Revista del departamento de derecho internacional público*, págs. 353-396.

- REALES, D. S. (2012-2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Esclaiarensis*.
- REQUENA CASANOVA, M. (2012). *La solución de controversias en los modelos de APPRI: Cláusulas tradicionales y nuevas tendencias*.
- ROZAS, J. C. (2005). Arbitraje y jurisdicción: una interacción necesaria para la realización de la justicia. Madrid.
- SALAVERRY, F. C. (s.f.). Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales: La Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de UNCITRAL. 17-24.
- VALENZUELA, C. C. (2021). *El arbitraje internacional de inversiones y la lucha contra la corrupción*.
- VARGAS AVILES, F. (1979). *El arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.

### **Otros recursos**

- Aceris Law LLC. (02 de enero de 2019). *Arbitraje institucional o ad-hoc? - International Arbitration*. Obtenido de International arbitration attorney: <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/arbitragem-institucional-ou-ad-hoc/>
- Blog de Fundeen. (2 de diciembre de 2020). Primas a las renovables, la cronología. *Ochocontres*.
- GONZÁLEZ NAVARRO, J. (11 de julio de 2019). Zapatero reconoce que durante su mandato se generó una burbuja en renovables. *ABC*.
- GÓMEZ, N. A. (20 de Mayo de 2020). El arbitraje internacional: características de funcionamiento y ventajas. *BBVA*.

GUTIÉRREZ, H. (5 de Mayo de 2017). España tiene abiertas otras 26 denuncias ante el Ciadi, el tribunal de arbitraje del Banco Mundial. *El País*.

ICC. (s.f.). *ICC Spain / International Chamber of Commerce*. Obtenido de ICC Spain: <https://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>

Juspedia. (12 de Mayo de 2021). *Diferencias entre arbitraje, conciliación, negociación y mediación*. Obtenido de <https://juspedia.es/diferencias-entre-arbitraje-conciliacion-negociacion-y-mediacion/#:~:text=El%20arbitraje%20es%20un%20sistema,autocompositivo%20de%20resolución%20de%20conflictos.&text=Y%20del%20mismo%20modo%2C%20la,autocompositivo%20de%20resolución%20d>

Microsegur. (5 de Mayo de 2017). España pierde 4 arbitrajes internacionales por el recorte en las primas a las renovables. *Noticias Microsegur*.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. (15 de febrero de 2019). *Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*. Obtenido de Inversiones exteriores: <https://comercio.gob.es/InversionesExteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/APPRIs.aspx#:~:text=Los%20APPRI%20son%20tratados%20bilaterales,territorio%20del%20otro%20Estado%20Parte>.

Naciones Unidas. (2020). *Informe sobre las inversiones en el mundo: la producción internacional después de la pandemia. Mensajes clave y panorama general*. Ginebra.

Naciones Unidas. (s.f.). *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución*. Obtenido de Sitio web de Uncitral : [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards#:~:text=La%20finalidad%20principal%20de%20la,general%2C%20de%20la%20misma%20manera](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards#:~:text=La%20finalidad%20principal%20de%20la,general%2C%20de%20la%20misma%20manera)

Redacción. (2018). Abengoa y Portland llegan a acuerdo para evitar demandas entre las que se encuentra un arbitraje CCI. *CIAR GLOBAL* .

REYNOSO, I. (27 de junio de 2019). Saga sobre Energías Renovables en España: Lecciones para el derecho internacional de las inversiones y el desarrollo sostenible. *Investment Treaty News*.

ROCA, R. (20 de Septiembre de 2021). El caos reina en el sector renovable español ante la redacción del nuevo RDL. *El periódico de la energía*.

ROCA, R. (16 de Septiembre de 2021). El sector renovable teme que el recorte por los altos precios del gas espante a inversores internacionales. *El periódico de la energía*.

Web Comunidad de Madrid. (2022). *Arbitraje internacional. La resolución de conflictos que traspasa fronteras*. Obtenido de <https://www.comunidad.madrid/servicios/consumo/arbitraje-internacional-resolucion-conflictos-traspasa-fronteras>